

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 027		Fecha: 16/02/2022				Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 015 2018 00021	Ejecutivo Singular	EDWIN MANJARRES AVILA	JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	17/02/2022	21/02/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

16/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial de la parte actora solicitó se decreta la terminación del proceso por pago total, así mismo es del caso informarle que a la fecha no existe solicitud de embargo de remanente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 7 de febrero de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.005.2018.00199.01
Demandante:	RUBÉN MARTÍNEZ CAMACHO
Demandado:	CARLOS JAVIER PEÑA CELIS MILEIDY PEÑA CELIS JAVIER PEÑA LIZARAZO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y dado que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decreta la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y que, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, el Despacho accederá a lo pretendido, advirtiéndole además que no existen peticiones de remanentes ni créditos dentro de la presente actuación.

Así las cosas, por reunir la anterior petición los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido a través de apoderada judicial por RUBEN MARTÍNEZ CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.532.056 en contra de CARLOS JAVIER PEÑA CELIS, MILEIDY PEÑA CELIS y JAVIER PEÑA LIZARAZO identificados con la cédula de ciudadanía número 1.098.261.139, 1.098.261.540 y 5.678.088 respectivamente.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Requírase a la parte demandada, para que informe, dentro del término de ejecutoria, el correo electrónico donde recibe notificaciones, con el fin de tenerlo en cuenta al momento de elaborar y enviar los oficios de levantamiento de medidas respectivos, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En el evento de existir dineros, se ordena la entrega de los títulos de depósitos judiciales sobrantes a la parte demandada, así como de los que en adelante se lleguen a descontar, SIEMPRE y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. En atención a lo anterior se le ordena al Centro de Servicios de los Juzgados de Civiles Municipales de Bucaramanga, que realice los pagos, fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

QUINTO: Si es del caso, PREVIO AL PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL, ORDÉNESE el desglose de los documentos, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.021
Hoy, 8 de febrero de 2022.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRONICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07b5174c8285539c207b59cc645128555d64a4dc1370980e05dfe60bd6e25b**

Documento generado en 07/02/2022 05:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSOS ORDINARIOS VS AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION- EDWIN MANJARRES AVILA VS JUAN DE JESUS BARRANGAN RAD 2018-00021-01 JZ 6 CM DE EJECUCION - FEB 09 2022

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Mié 9/02/2022 11:40 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: admtorales57@yahoo.es <admtorales57@yahoo.es>

Cordial saludo,

Favor tramitar documento adjunto

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P # 54.402 del C.S.J

“JURISMEDICINE” BUFETE DE ABOGADOS

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

ABOGADO – DERECHO MEDICO

Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191

Bucaramanga – Colombia

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: EDWIN MANJARRES AVILA

DDO: JUAN DE JESUS BARRAGAN RODRIGUEZ

RAD: **680014003015201800021-01**

Como apoderado de la parte demandante, por el presente escrito interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra la providencia anterior que aceptó la TRANSACCION y, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-) Desconoce abiertamente el Despacho las claras disposiciones del art. 312 del C.G.P., el cual señala:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.***

*Dicha solicitud **podrá presentarla también cualquiera de las partes**, acompañando el documento de transacción; **en este caso se dará traslado del escrito** a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.". (El resaltado y engrandecidos son míos).

En primer, lugar, el documento de TRANSACCION que hizo sin mi presencia – por ser el apoderado del demandante – presenta grave CONFUSION por cuanto que se delimitó el alcance a lo siguiente:

a.-/ Cuando se expresó: "(...) *declaramos haber transigido nuestras diferencias que dieron lugar al proceso judicial* (...)". (El resaltado y engrandecidos son míos).

Es decir, abiertamente se desconoce que ya hubo un debate judicial en dos instancias y que los jueces de instancias definieron las conductas, luego la transacción no puede eliminar lo definido en la sentencia, todo lo cual deja entrever la perfecta manipulación a la que fue sometido mi poderdante, por parte de la apoderada de la parte demandada, bastando ver el tipo de letra del contrato de transacción y el tipo de letra del memorial que allega la transacción.

b.-/ Cuando se expresó más adelante: "*Como consecuencia del presente Contrato, el Demandante declara que renuncia a las pretensiones de la demanda y a reclamaciones por costas o perjuicios del Proceso.*". (El resaltado y engrandecidos son míos).

Si en este proceso se está ejecutando la sentencia, no se entiende cómo una transacción extra judicial pueda obligar a un Juez a eliminar las pretensiones de un solo tajo, pretendiendo borrar el proceso judicial, todo lo cual deja entrever no solo la manipulación hecha a mi poderdante por no contar con mi presencia, sino por cuanto además se evidencia el abuso de las condiciones académicas de mi poderdante y su especial salud mental, tal como se observa en el transcurso de las audiencias < ver videos > donde éste termina en llanto fácil.

c.-/ Cuando se habla de pagos de dineros posterior y no existe prueba de tales pagos, dando por cierto que ya hubo pago total de la obligación.

2.-) Es deber del Juez evitar toda tentativa de fraude procesal – hecho delictual contra la administración de justicia -, en donde el legislador mismo indicó la obligación de correr traslado a la contraparte, cuando la transacción es aportada por una de ellas, pues, justamente en este caso, se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA – de doble instancia, **que requirió el ejercicio del DERECHO DE POSTULACION, y es en el traslado en donde se debe ejercer el derecho de defensa de la parte que es llevada a una transacción inconsulta, máxime que el documento arrimado involucra un proceso penal en que alegremente se informa:** "(...) que JUAN BARRAGAN continuará asumiendo los costos de su defensa para probar su inocencia."

Aquí se prueba la manipulación y el abuso de las condiciones de inferioridad de mi poderdante, por cuanto NO definió el costo de esa defensa, ni la relación entre la ejecución de la sentencia y tal proceso, lo que deja entrever el tomar ventaja de la existencia de ese proceso, que mina la voluntad de mi poderdante, máxima su natural ignorancia en estos temas de derecho de derecho procesal civil y derecho penal.

Lo anterior resulta seriamente sospechoso por cuanto que el único escollo procesal que se estaba superando era contratar un perito para evaluar el título minero, en donde mi poderdante me expresó que había consultado uno en Bogotá y que era carísimo, sin embargo, el suscrito apoderado ya estaba definiendo honorarios con otros peritos, y todo de cara a que los máquinas aquí embargadas fueron escondidas por el demandado para evitar su secuestro.

3.-) Se desconoció abiertamente el actual CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO - Ley 1123 de 2007 -, numeral 3° del artículo 36, el cual señala:

"Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.(...)". (El resaltado es mío).

Esta violación es GRAVÍSIMA por cuanto no solo se mina y se toma ventaja de la natural ignorancia para llevarlo a firmar transacción evidentemente lastimosa de sus pretensiones patrimoniales, sino por cuanto se burla la remuneración del suscrito apoderado, dado que ni mi poderdante ni la apoderada de la contraparte me ha llamada para indagar por el pago de mis honorarios, quedando mi derecho al trabajo perfectamente burlado, dado que no se necesita ser adivinador para vaticinar que mi poderdante va a expresar que con lo que le pagaron no le alcance para pagar los honorarios acordados.

He ahí la necesidad de que los abogados actúen con lealtad y honradez, conductas castigadas por el ORGANO DISCIPLINARIO que nos rige como apoderados.

4.-) Amen de todo lo anterior, se desconoce lo dispuesto en el DECRETO 806 de 2020, que implementó el LITIGIO VIRTUAL en Colombia, que indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”. (El subrayado, coloreados y resaltado son míos).

También se desconoció el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. señala lo siguiente:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”. (El subrayado, engrandecido, coloreado y resaltado son míos).

No se entiende cómo la apoderada de la parte ejecutada no se haya preocupado por ubicar mi correo electrónico de la base de datos hoy existente en la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, o requerirla a través de éste Despacho, que valida el litigio virtual, para allegar el memorial contentivo de la petición de terminación del proceso por transacción.

PETICION

1.-) Ruego respetuosamente revocar la providencia anterior y en su lugar, declarar que la transacción allegada **no produce efectos procesales.**

2.-) Se compulsen copias a la actual CONSEJO DE DISCIPLINA JUDICIAL – SECCIONAL SANTANDER para que se investigue la conducta de la apoderada de la

parte pasiva, de acuerdo a los hechos aquí denunciados, y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investigue el presunto punible de FRAUDE PROCESAL.

3.-) Ruego respetuosamente se imponga a la apoderada de la parte ejecutada multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la infracción atrás reseñada.

De Usted,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a small loop and then a large, stylized 'S' shape.

EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. Nº. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. Nº. 54.402 del C.S.J.

J15-2018-21

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE FEBRERO DEL 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 027), HOY QUINCE (16) DE FEBRERO DE 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Guerra'.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario